



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-57516291- -APN-DR#CNDC - Conc. 1738

VISTO el Expediente N° EX-2020-57516291- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que, la operación de concentración económica notificada el día 11 de diciembre de 2019, celebrada y ejecutada en el extranjero, consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto por parte de la firma BAIN CAPITAL INVESTORS, L.L.C de las firmas KANTAR WORLDPANEL ARGENTINA S.A., IBOPE ARGENTINA S.A., MONITOR DE MEDIOS PUBLICITARIOS S.A., INFORMACIÓN Y DECISIÓN CONSULTORES S.A., THE FUTURES COMPANY ARGENTINA S.A. y TNS GALLUP ARGENTINA S.A., todas ellas pertenecientes a la división de negocio «Kantar».

Que, el cierre de la transacción tuvo lugar el día 5 de diciembre de 2019, y por ende la operación se notificó en tiempo y forma.

Que, el día 23 de diciembre de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado.

Que, el día 31 de agosto de 2020, y en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 231 de fecha 14 de agosto de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y a instancia de la parte notificante, las presentes actuaciones pasaron a tramitar por Expediente N° EX-2020-57516291- -APN-DR#CNDC, caratulado: “CONC. 1738 - BAIN CAPITAL INVESTORS L.L.C.

S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY 27.442”.

Que, con fecha 9 de diciembre de 2020, la parte notificante dio respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado.

Que, según surge del análisis realizado por la Comisión Nacional, las actividades desarrolladas por las empresas involucradas no evidencian relaciones económicas de tipo horizontal o vertical que pudieran generar cambios en las condiciones estructurales actuales de los mercados.

Que, por lo tanto, de la operación notificada no cabe esperar efectos económicos que impacten negativamente en las condiciones de competencia.

Que, las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración económica, conforme lo previsto en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442, y habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que, la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que, la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles —monto que, a partir del dictado de la Resolución N° 145 de fecha 24 de abril de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, equivale a PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES (\$2.640.000.000)—, encontrándose por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en su presentación de fecha 11 de diciembre de 2019, las partes solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada como «Anexo 2.b)(i) – Confidencial», «Anexo 2.b)(ii) – Confidencial» y el «Anexo 2.d)(i) – Confidencial».

Que, el día 23 de diciembre de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó que el documento reseñado en el considerando inmediato anterior se preservara provisoriamente en la Dirección de Registro del citado Organismo.

Que, en su presentación de fecha 5 de febrero de 2020, las partes solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada como «Anexo 2.f)(ii) – Confidencial».

Que, el día 17 de febrero de 2020, la Comisión Nacional ordenó que el documento reseñado en el considerando inmediato anterior se preservara provisoriamente en la Dirección de Registro de dicho Organismo.

Que, en su presentación de fecha 9 de diciembre de 2020, las partes solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada como «Anexo 1.e)».

Que, el día 14 de diciembre de 2020, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ordenó que el documento reseñado en el considerando inmediato anterior se preservara provisoriamente en la Dirección de Registro del mencionado Organismo.

Que, de acuerdo, a lo expuesto precedentemente, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA

COMPETENCIA, concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha de 2 de febrero de 2021, correspondiente a la “CONC. 1738”, recomendando a la señora Secretaria de Comercio Interior autorizar la operación notificada, la cual consiste la adquisición del control exclusivo indirecto por parte de la firma BAIN CAPITAL INVESTORS, L.L.C. sobre las firmas KANTAR WORLDPANEL ARGENTINA S.A., IBOPE ARGENTINA S.A., MONITOR DE MEDIOS PUBLICITARIOS S.A., INFORMACIÓN Y DECISIÓN CONSULTORES S.A., THE FUTURES COMPANY ARGENTINA S.A. y TNS GALLUP ARGENTINA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que, asimismo, la mentada Comisión Nacional recomendó conceder la confidencialidad solicitada respecto a la documentación acompañada como «Anexo 2.b)(i) – Confidencial», «Anexo 2.b)(ii) – Confidencial» y el «Anexo 2.d)(i) – Confidencial» en fecha 11 de diciembre de 2019, la documentación acompañada como «Anexo 2.f)(ii) – Confidencial» en fecha 5 de febrero de 2020 y la documentación acompañada como «Anexo 1.e)» en fecha 9 de diciembre de 2020, teniendo por suficientes los resúmenes no confidenciales oportunamente acompañados y formando el Anexo confidencial definitivo con la documentación reservada por la Dirección de Registro.

Que, la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación notificada consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto por parte de la firma BAIN CAPITAL INVESTORS, L.L.C. sobre las firmas KANTAR WORLDPANEL ARGENTINA S.A., IBOPE ARGENTINA S.A., MONITOR DE MEDIOS PUBLICITARIOS S.A., INFORMACIÓN Y DECISIÓN CONSULTORES S.A., THE FUTURES COMPANY ARGENTINA S.A. y TNS GALLUP ARGENTINA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Concédase la confidencialidad solicitada respecto a la documentación acompañada como

«Anexo 2.b)(i) – Confidencial», «Anexo 2.b)(ii) – Confidencial» y el «Anexo 2.d)(i) – Confidencial» en fecha 11 de diciembre de 2019, la documentación acompañada como «Anexo 2.f)(ii) –Confidencial» en fecha 5 de febrero de 2020 y la documentación acompañada como «Anexo1.e)» en fecha 9 de diciembre de 2020, teniendo por suficientes los resúmenes no confidenciales oportunamente acompañados y formando el Anexo confidencial definitivo con la documentación reservada por la Dirección de Registro de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 2 de febrero de 2021, correspondiente a la “CONC. 1738”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, identificado como Anexo IF-2021-09411520-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC 1738 - DICTAMEN CNDC - Art. 14 a)

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2020-57516291- -APN-DR#CNDC del Registro del Ministerio de Desarrollo Productivo, caratulado: “CONC. 1738 - BAIN CAPITAL INVESTORS L.L.C. S/ NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY 27.442”.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

1. El día 11 de diciembre de 2019, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) recibió la notificación de una operación de concentración económica, celebrada y ejecutada en el extranjero, consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto por parte de BAIN CAPITAL INVESTORS, L.L.C. (en adelante, “BAIN CAPITAL”) de KANTAR WORLDPANEL ARGENTINA S.A., IBOPE ARGENTINA S.A., MONITOR DE MEDIOS PUBLICITARIOS S.A., INFORMACIÓN Y DECISIÓN CONSULTORES S.A., THE FUTURES COMPANY ARGENTINA S.A. y TNS GALLUP ARGENTINA S.A., todas ellas pertenecientes a la división de negocio «Kantar» (en adelante, “KANTAR”).

2. KANTAR —objeto de la presente operación— es una unidad empresarial global cuyas líneas de negocio incluyen la investigación de mercado, la consultoría y el procesamiento y análisis de datos. Previo a la implementación de la operación notificada, KANTAR funcionaba como una división de negocio de WPP PLC (en adelante, “WPP”), una compañía de comunicaciones, publicidad y relaciones públicas con sede en el Reino Unido.

3. En la República Argentina, KANTAR opera a través de (i) KANTAR WORLDPANEL ARGENTINA S.A, dedicada al análisis de datos, percepción de opinión y consultoría; (ii) IBOPE ARGENTINA S.A., firma que proporciona servicios de medición de audiencia; (iii) MONITOR DE MEDIOS PUBLICITARIOS S.A., compañía que ofrece servicios de investigación y auditoría para publicidad; (iv) INFORMACIÓN Y DECISIÓN CONSULTORES S.A., firma que provee servicios de consultoría de marketing e investigación de mercado; (v) THE FUTURES COMPANY ARGENTINA S.A., la cual provee servicios de consultoría de marketing e investigación de mercado; y (vi) TNS GALLUP ARGENTINA S.A., empresa activa en la confección de estudios, encuestas e investigaciones.¹

4. BAIN CAPITAL es una firma estadounidense dedicada a la gestión de activos, focalizada en la inversión en *private equity*, capital de riesgo y financiamiento corporativo; en la República Argentina, la firma controla un heterogéneo grupo

de empresas vinculadas al sector farmacéutico, tecnologías de la información y autopartista, entre otros.²

5. Ahora bien, antes de explicar la mecánica de la transacción, conviene tener presente que la compañía objeto —KANTAR— desarrollaba su actividad empresarial a través de más de 300 entidades legales controladas por WPP.

6. Por ello, la estructura societaria de KANTAR fue reorganizada bajo dos (2) vehículos jurídicos holding —uno de ellos es ahora titular de la totalidad de los instrumentos de capital emitidos por las entidades legales estadounidenses a través de las cuales opera KANTAR, mientras que el otro es titular de la totalidad de los instrumentos de capital emitidos por las entidades no-estadounidenses a través de las cuales opera KANTAR-.

7. Posteriormente, BAIN CAPITAL —a través de afiliadas— adquirió instrumentos de capital emitidos por estas sociedades holding, representativos del 60% del capital social de las mismas; la firma WPP retuvo, indirectamente, una participación minoritaria representativa del 40% sobre ambos vehículos societarios.

8. Vale destacar que la parte notificante ha informado que la transacción notificada esta complementada por la entrada en vigencia de un pacto de socios (identificado como «Convenio de Tenedores de Títulos Valores») entre los integrantes del elenco accionario de las sociedades holding bajo las cuales ahora se organiza KANTAR —afiliadas de BAIN CAPITAL y WPP—, pero que en este acuerdo no se encuentran estipulados derechos que otorguen co-control o una influencia sustancial al accionista minoritario en ambas sociedades holding —este es, indirectamente, WPP.

9. Por lo expuesto, y producto de la operación notificada, BAIN CAPITAL adquirió el control exclusivo indirecto sobre KANTAR.

10. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 5 de diciembre de 2019. La operación se notificó en tiempo y forma.³

II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA.

2.1. Naturaleza de la operación.

11. De acuerdo a lo previamente expuesto, la presente operación es global y consiste en la adquisición por BAIN CAPITAL del control exclusivo sobre KANTAR a WPP.

12. A continuación, se listan las empresas afectadas y las actividades que desarrollan en el país:

Tabla N.º 1. Actividades desarrolladas por las empresas afectadas en la República Argentina.

Empresa	Actividad
Grupo Comprador - BAIN CAPITAL	
ACONCAGUA DISTRIBUCIONES S.R.L.	Comercialización de productos y soluciones de limpieza e higiene.
ATENTO ARGENTINA S.A.	Gestión de relaciones con los consumidores dentro del sector de tercerización de procesos de negocios.

Empresa	Actividad
DIVERSEY DE ARGENTINA S.A.	Producción de ceras, lacas, lustradores, fungicidas, insecticidas, así como otros productos químicos para consumo industrial, humano, animal y agrícola.
LABORATORIO VANNIER S.A.	Fabricación y venta mayorista de productos medicinales y farmacéuticos para uso humano.
TI AUTOMOTIVE ARGENTINA S.A.	Comercialización de frenos, líneas de combustibles y caños de escape.
WITTUR S.A.	Diseño, producción y comercialización de componentes para ascensores (entre ellos puertas, pisos y cabinas, chasis de seguridad y dispositivos de seguridad e hidráulicos para uso residencial y comercial).
FEDRIGONI S.P.A. (Italia)	Exportación de papel y cintas auto-adhesivas.
ITALMATCH CHEMICALS S.P.A (Italia)	Exportación de productos de alto rendimiento, retardantes de llama y aditivos plásticos, aditivos de rendimiento de agua y aceite, aditivos de rendimiento de lubricantes y productos químicos para el cuidado personal.
ROCKET SOFTWARE INC. (Estados Unidos)	Provisión de herramientas de software de infraestructura y aplicaciones.
Objeto - KANTAR	
KANTAR WORLD PANEL ARGENTINA S.A.	Gestión de datos, percepción de opinión y consultoría; es decir, proporciona opiniones de consumidores y compradores en determinados mercados a partir del desarrollo de paneles que cubren una variedad de industrias. Estas plataformas monitorean continuamente los patrones de compra y uso en sectores que incluyen bienes de consumo de rápida rotación, cuidado personal y del hogar, telecomunicaciones, moda y entretenimiento, entre otros.

Empresa	Actividad
IBOPE ARGENTINA S.A.	Servicios de medición de audiencia.
MONITOR DE MEDIOS PUBLICITARIOS S.A.	Provisión de servicios de investigación y auditoría para publicidad.
INFORMACIÓN Y DECISIÓN CONSULTORES S.A.	Provisión de servicios de consultoría de marketing e investigación de mercado.
THE FUTURES COMPANY ARGENTINA S.A.	Provisión de servicios de investigación de mercado.
TNS GALLUP ARGENTINA S.A.	Elaboración de estudios, encuestas e investigaciones de mercado.
HINDUSTAN THOMPSON ASSOCIATES PRIVATE LIMITED (India)	Provisión de servicios de investigación de mercado a BRITISH AMERICAN TOBACCO en diversas jurisdicciones, cuyas ventas hacia Argentina resultan insignificantes.

Fuente: CNDC sobre información aportada por las partes en el presente expediente.

13. Según se desprende de la Tabla anterior, las actividades desarrolladas por las empresas involucradas no evidencian relaciones económicas de tipo horizontal o vertical que pudieran generar cambios en las condiciones estructurales actuales de los mercados. Por lo tanto, de la operación notificada no caben esperar efectos económicos que impacten negativamente en las condiciones de competencia.

2.2. Cláusulas de restricciones.

14. Habiendo analizado la documentación aportada, esta CNDC advierte la presencia de cláusulas restrictivas de la competencia, las cuales se encuentran estipuladas en el «Convenio de Tenedores de Títulos Valores» celebrado entre afiliadas de BAIN CAPITAL y WPP, el cual complementa la operación notificada.⁴

15. La sub-sección (a) de la «Cláusula 20 | Actividades Prohibidas» del acuerdo referenciado establece que BAIN CAPITAL y WPP se comprometen a no inducir directa o indirectamente —o intentar inducir— a una persona que revista la calidad de «Empleado Sénior» de una subsidiaria de KANTAR, a abandonar su relación laboral con esta.

16. En principio, las obligaciones emanadas de la sub-sección descripta mantendrán su vigencia para ambos grupos empresariales mientras estos mantengan la calidad de accionistas en KANTAR y su vigencia se prolongará por DOS (2) AÑOS a partir del hipotético caso en que alguno de estos pierda su condición de accionista.

17. Por otro lado, y como ya fue mencionado en múltiples ocasiones, dado que WPP retiene una participación social equivalente al 40% de KANTAR, puede nombrar a Directores y Observadores para que se desempeñen en los órganos de administración de los vehículos holdings bajo los cuales ahora opera KANTAR. Ante esto, la sub-sección (b) de la «Cláusula 20 | Actividades Prohibidas» del acuerdo referenciado, establece que WPP se compromete a arbitrar los medios para garantizar que, mientras esté designado y durante un período de DOCE (12) MESES después de dejar de ser Director u Observador de WPP en alguna de las entidades que integran KANTAR, dicha persona no participe en ninguna actividad que compita con el negocio de KANTAR.

18. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta CNDC no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción —en las condiciones y términos ya reseñados.

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO.

19. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme lo previsto en los artículos 9 y 84 de la Ley N.º 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la CNDC.

20. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7, inc. (c), de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia.

21. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, a partir del dictado de la Resolución SCI N.º 145/2019, equivale a PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES (\$2.640.000.000)—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.⁵

IV. PROCEDIMIENTO.

22. El día 11 de diciembre de 2019, BAIN CAPITAL notificó la operación de concentración económica mediante la presentación del Formulario F1 correspondiente.

23. El día 23 de diciembre de 2019 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta CNDC consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoles saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Dicho proveído fue notificado el día 26 de diciembre de 2019.

24. El 31 de agosto de 2020, en virtud de lo dispuesto por la Resolución SCI N.º 231/2020 y a instancia de la parte notificante, las presentes actuaciones pasaron a tramitar por expediente EX-2020-57516291- -APN-DR#CNDC, caratulado: “CONC. 1738 - BAIN CAPITAL INVESTORS L.L.C. S/ NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY 27.442”.

25. Con fecha 9 de diciembre de 2020, la parte notificante dio respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado.

26. Debe recordarse que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución SCI N.º 98/2020 y sus prórrogas, los plazos establecidos en la Ley N.º 27.442 se encontraron suspendidos entre el 16 de marzo y el 25 de octubre de 2020.

27. El curso de los plazos de todos los procedimientos administrativos regulados por la Ley N.º 25.156 y/o 27.442 se reanudaron en virtud de lo establecido en el artículo 1º de la Resolución SCI N.º 448/2020 de fecha 23 de octubre de 2020. La misma norma dispone que su entrada en vigencia se produciría el 26 de octubre de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos que se hubieren cumplido durante la vigencia de la suspensión dispuesta por Resolución SCI N.º 98 y sus prórrogas.

28. Conforme todo lo expuesto, el plazo estipulado en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 comenzó a correr el día hábil posterior al 9 de diciembre de 2020.

V. CONFIDENCIALIDAD.

29. En su presentación de fecha 11 de diciembre de 2019, las partes solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada como «Anexo 2.b)(i) – Confidencial», «Anexo 2.b)(ii) – Confidencial» y el «Anexo 2.d)(i) – Confidencial».

30. El día 23 de diciembre de 2019, esta CNDC ordenó que el documento reseñado en el párrafo anterior se preservara provisoriamente en la Dirección de Registro del organismo.

31. En su presentación de fecha 5 de febrero de 2020, las partes solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada como «Anexo 2.f)(ii) – Confidencial».

32. El día 17 de febrero de 2020, esta CNDC ordenó que el documento reseñado en el párrafo anterior se preservara provisoriamente en la Dirección de Registro del organismo.

33. En su presentación de fecha 9 de diciembre de 2020, las partes solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada como «Anexo 1.e)».

34. El día 14 de diciembre de 2020, esta CNDC ordenó que el documento reseñado en el párrafo anterior se preservara provisoriamente en la Dirección de Registro del organismo.

35. Ahora bien, dado lo solicitado por las firmas notificantes y siendo suficientes los resúmenes no confidenciales oportunamente acompañados, esta CNDC considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por la parte notificante, por lo que debe formarse un «Anexo Confidencial» con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional.

36. Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido por el artículo 13 del Decreto N.º 480/2018 y el artículo 1, inc. (8), de la Resolución SC N.º 359/2018, esta CNDC recomienda a la Señora Secretaria de Comercio Interior otorgar la confidencialidad oportunamente solicitada.

VI. CONCLUSIONES.

37. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

38. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la Señora SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR: (a) autorizar la operación notificada, la cual consiste la adquisición del control exclusivo indirecto por parte de BAIN CAPITAL INVESTORS, L.L.C. de sobre KANTAR WORLDPANEL ARGENTINA S.A., IBOPE ARGENTINA S.A., MONITOR DE MEDIOS PUBLICITARIOS S.A., INFORMACIÓN Y DECISIÓN CONSULTORES S.A., THE FUTURES COMPANY ARGENTINA S.A. y TNS GALLUP ARGENTINA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inc. (a), de la Ley N.º 27.442 y (b) conceder la confidencialidad solicitada respecto a la documentación acompañada como «Anexo 2.b)(i) – Confidencial», «Anexo

2.b)(ii) – Confidencial» y el «Anexo 2.d)(i) – Confidencial» en fecha 11 de diciembre de 2019, la documentación acompañada como «Anexo 2.f)(ii) – Confidencial» en fecha 5 de febrero de 2020 y la documentación acompañada como «Anexo 1.e)» en fecha 9 de diciembre de 2020, teniendo por suficientes los resúmenes no confidenciales oportunamente acompañados y formando el anexo confidencial definitivo con la documentación reservada por la Dirección de Registro.

¹ La firma notificante ha indicado que KANTAR efectuó exportaciones de servicios hacia la República Argentina, en pequeña escala y a través de su subsidiaria india HINDUSTAN THOMPSON ASSOCIATES PRIVATE LIMITED, para un cliente específico.

² BAIN CAPITAL es un fondo de inversión privado que se encuentra participado por las personas que componen su management. De acuerdo a lo informado, estos periódicamente designan un comité que es el encargado de la administración, la estrategia de inversión y la toma de decisiones con respecto a las inversiones de todos los fondos de BAIN CAPITAL.

³ Ver la presentación de fecha 5 de febrero de 2020 (N.º de Orden 17, págs. 5/11).

⁴ Es oportuno poner de resalto que las partes han estipulado, específicamente en la «Cláusula 25 | Anuncios y Confidencialidad» del «Contrato de Compraventa de Acciones» del 12 de julio de 2019 y en la «Cláusula 26 | Confidencialidad» del «Convenio de Tenedores de Títulos Valores» del 5 de diciembre de 2019, que darán tratamiento confidencial a los términos particulares que pudiese contener el acuerdo celebrado y la información que hayan obtenido respecto de la otra como consecuencia de las tratativas previas a su celebración y ejecución. Se aprecia nítidamente que, tal y como se encuentra estipulada, una cláusula como la reseñada no tiene por objeto ni efecto limitar la capacidad competitiva futura de ninguna de las partes intervinientes en la operación notificada y, por lo tanto, no puede considerarse que configure una restricción accesorio a la transacción notificada.

⁵ Al respecto, conviene destacar que la Ley N.º 27.442 establece en su artículo 85 que *"A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web"*. El 25 de abril de 2019, el Secretario de Comercio Interior dictó la Resolución N.º 145/2019, que en su artículo 1 establece *"... para el año 2019 el valor de la unidad móvil definida en el Artículo 85 de la Ley N.º 27.442, en la suma de PESOS VEINTISÉIS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 26,40)."*

